

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANNO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 2 DE DICIEMBRE DE 1957

Nº 13,408

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 168 de 3 de junio de 1957, por el cual se hace un traslado.
Decreto N° 169 de 3 de junio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 127 de 18 de septiembre de 1956, por el cual se revierte al Ministerio de Hacienda y Tesoro un globo de terreno.
Decreto N° 18 de 7 de agosto de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Ernesto de la Guardia III, en representación de la Empresa "Club de Yates y Pesca".

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 587, 588 y 589 de 23 de septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 590 de 3 de octubre de 1955, por el cual se cambia de nombre a una escuela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo
Resoluciones N° 352 y 353 de 29 de julio de 1955, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Contrato N° 45 de 21 de junio de 1957, celebrado entre la Nación y el doctor Fino Benedetti, de la firma de abogados Arsenio & Benedetti, representante de la Compañía Petrolera Italiana, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 591 y 592 de 24 de octubre de 1955, por los cuales se otorgan unos decretos.
Decreto N° 593, 594 y 595 de 24 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

AQUILINO E. BOYL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

TRASLADO

DECRETO NUMERO 168 (DE 3 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace un traslado en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Trasládase al Cónsul de Panamá en Osaka, Japón, señor Vicente Arnulfo Sanchiz, para que, con el cargo de Cónsul, preste sus servicios en Karachi, Pakistán.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que el presente nombramiento es de carácter ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

AQUILINO E. BOYL.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 169 (DE 3 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor César Sandoval, Canciller del Consulado General de Panamá en Houston, Texas, Estados Unidos de América.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento es de carácter ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REVIERTESE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO UN GLOBO DE TERRENO

DECRETO NUMERO 197 (DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se revierte al Ministerio de Hacienda y Tesoro un globo de terreno de la finca denominada "La Mata", que fue puesta a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para destinarla a Patrimonio Familiar.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Elea Almarán, a nombre de la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A., en funciones de Presidente y Representante Legal de dicha Corporación, solicita mediante memorial de 22 de agosto del mes próximo pasado, que se segregue de la finca "La Mata", de propiedad de la Nación, ubicada en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, distinguida con el N° 189, del Tomo 70, Folio 69, un globo de terreno que se describirá más adelante;

Que el Presidente de la Corporación antes mencionada pide que dicho globo de terreno se le adjudique mediante Licitación Pública, con el objeto de dedicarlo a las actividades de Radiodifusión y complementarias que necesita la indicada empresa;

Que el terreno solicitado se denomina "Cerro Bijao", y está constituido por una porción de tierras incultas formada por un cerro o clima y el camino acceso situado en el Distrito de Atalaya, en la Provincia de Veraguas, según el solicitante,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIÓN

RAFAEL A. MARENCO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINAS:

Avenida 20 Sur N° 10-8-30
Teléfono 2-2612
Avenida 20 Sur N° 10-8-30
Teléfono 2-2612TALLERES:
(Bulevar de Barranzas)
Avenida 20 Sur N° 3-4-6

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Misiones a manos: En la República: B. 4-00.—Exterior: B. 8-00.
Un año: En la República: B. 10-00.—Exterior: B. 12-00

TODO PAGO ADELANTE

Número cuenta: B. 0-00.—Solicitudes en la oficina de ventas de
impresos Oficinales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

y que aparece en el Registro Público en el Distrito de Santiago;

Que la finca "La Mata" fue puesta a la disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para ser dedicado a Patrimonio Familiar;

Que el dicho Ministerio en Nota N° DPF-N° 322 de 5 de septiembre del presente año, dice: "Me complace comunicarle que este Ministerio no tiene objeción alguna que hacer y comparto el punto de vista del Ministerio de Hacienda y Tesoro de poner de nuevo a disposición del Ministerio a su digno cargo, la parcela que forma parte de la finca de la División de Patrimonio Familiar "La Mata", denominada Cerro Bajo, en el Distrito de la Atalaya, Provincia de Veraguas, con una superficie de nueve hectáreas cinco mil quinientos setenta y seis metros cuadrados (9 Hect. 5.376 m²), que su Excelencia me solicita en nota N° 1.547 de 30 de agosto próximo pasado, para cederla a la Compañía Panameña de Radiodifusión, S. A.

La Dirección de Patrimonio Familiar, solicita que dicha Compañía se comprometa a reconocer a los agricultores del lugar las mejoras existentes en sus parcelas. Así mismo, dejar libre paso a los colonos en las carreteras y caminos adyacentes y servidumbre permanente de tránsito";

Que la descripción del terreno que solicita la Corporación Panameña de Radiodifusión S. A., es la siguiente: "Partiendo del punto cero (0) situado en el límite Oeste de la Finca "La Mata" se sigue una linea recta en dirección Sur ochenta y cuatro grados (84°) veinticinco minutos (25') y una distancia de 74 metros, se encuentra el punto numero 1; desde este punto con dirección Sur sesenta y dos grados (62°) Este y distancia de cincuenta y cinco (55) metros se encuentra el punto numero 2; desde este punto en dirección Sur setenta y siete grados (77°) cuarenta y ocho minutos (48') Este y a distancia de 58 metros se encuentra el punto numero 3; desde este punto con dirección Norte sesenta y cinco grados (65°) diez minutos (10') Este y a distancia de setenta y un (71) metros se encuentra el punto numero 4; desde este punto con dirección Norte sesenta y tres grados (63°) veintiocho minutos (28') Este en una distancia de veintinueve metros (29) se encuentra el punto numero 5; desde este punto con dirección Norte ochenta grados (80°) treinta y dos minutos (32') Este en una

distancia de setenta y siete metros (77) se encuentra el punto numero 6; desde este punto dirección Norte sesenta y ocho grados (68°) trece minutos (13') Este a una distancia de ciento sesenta y dos metros (162) con ochenta (80) centímetros, se encuentra el punto numero siete (7); desde este punto en dirección Sur nueve grados (9°) veintiocho minutos (28') Este a una distancia de ochenta y siete (87) metros se encuentra el punto numero 8; desde este punto en dirección Sur siete grados (7°) cuarenta minutos (40') Oeste a distancia de treinta y dos (32) metros se encuentra el punto numero nueve (9); desde este punto en dirección Sur sesenta y siete grados (67°) treinta minutos (30') Este y a distancia de treinta y tres (33) metros se encuentra el punto numero diez (10); desde este punto en dirección Norte setenta y un grado (71°) dieciocho minutos (18') Este a distancia de cuarenta y seis metros (46) se encuentra el punto numero once (11); desde este punto en dirección Norte setenta y nueve grados (79°) y cuarenta minutos (40') Este y a distancia de cuarenta y cinco (45) metros se encuentra el punto numero 12; desde este punto en dirección Norte ochenta y siete grados (87°) veintiocho minutos (28') Este a distancia de cuarenta y siete (47) metros con sesenta (60) centímetros se halla el punto numero trece (13); desde este punto con dirección Norte treinta y ocho grados (38°) veinte minutos (20') Este y a distancia de 56 metros se encuentra el punto numero catorce (14); desde este punto en dirección Norte veinticuatro grados (24°) y cincuenta y seis minutos (56') Este a distancia de treintitrés (33) metros con setenta (70) centímetros se encuentra el punto numero quince (15); desde este punto en dirección Norte treinta y dos grados (32°) quince minutos (15') Este y a distancia de cincuenta y dos metros (52) se encuentra el punto numero dieciséis (16); desde este punto en dirección Norte treinta y siete grados (37°) y veinte minutos (20') Este a distancia de sesenta y tres metros se encuentra el punto numero diecisiete (17); desde este punto en dirección Norte cuarenta y dos grados (42°) y tres minutos (3') Oeste a distancia de veintiseis metros (26) se encuentra el punto numero dieciocho (18); desde este punto en dirección Norte doce grados (12°) Oeste a distancia de noventa y cuatro (94) metros se encuentra el punto numero diecinueve (19); desde este punto en dirección Norte sesenta y siete grados (67°) veinte minutos (20') Oeste a distancia de noventa y cinco metros (95) se encuentra el punto numero veinte (20); de este punto con dirección Norte setenta grados (70°) con cincuenta y cinco minutos (55') Oeste y a distancia de veinticuatro (24) metros se encuentra el punto numero veintiuno (21); desde este punto en dirección Sur sesenta y un grado (61°) con veintisiete minutos (27') Oeste y a distancia de doscientos setenta y nueve (279) metros con sesenta (60) centímetros, se encuentra el punto numero veintidós (22); desde este punto en dirección Sur a ochenta y nueve grados (89°) cinco minutos (5') Oeste y a distancia de trescientos sesenta (360) metros se encuentra el punto numero veintitrés (23); desde este punto en dirección Norte ochenta y dos grados (82°) cuarenta y siete minutos (47')

Oeste y a distancia de treinta y ocho (38) metros y noventa (90) centímetros se encuentra el número veinticuatro (24); desde este punto en dirección Sur ocho grados (8°) y un minuto (1') Este a distancia de cuarenta (40) metros se encuentra el punto cero (0) o punto de partida, cerrándose la poligonal".

Que el terreno anteriormente descrito está comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Norte, tierras de la finca "La Mata" de que se separa, propiedad de la Nación;

Sur, tierras de la misma finca "La Mata";

Este, tierras de la propia finca "La Mata", propiedad de la Nación;

Oeste, tierras de Marcelino Marquez y Victorino Guevara, con una superficie de nueve hectáreas mas cinco mil quinientos noventisésis metros cuadrados (5 Hect. más 5596 m²);

Que el Órgano Ejecutivo estima que los fines a los cuales dedicará la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A. el terreno que solicita mediante remate público, tienden a elevar el nivel cultural de los habitantes del país y a fomentar la importante industria nacional de radiodifusión;

DECRETA:

Artículo 1º Se devuelve al Ministerio de Hacienda y Tesoro el globo de terreno denominado "Cerro Bijao" que forma parte de la finca N° 189, Tomo 70, Folio 60, denominada "La Mata", ubicada en el Distrito de Atalaya según la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A., y en el Distrito de Santiago según la inscripción que aparece en el Registro Público, cuya descripción es la siguiente: "Partiendo del Punto cero (0) situado en el límite Oeste de la Finca "La Mata" se sigue una línea recta en dirección Sur ochenta y cuatro grados (84°) veinticinco minutos (25') y una distancia de 74 metros, se encuentra el punto número 1; desde este punto con dirección Sur sesenta y dos grados (62°) Este y distancia de cincuenta y cinco (55) metros se encuentra el punto número 2; desde este punto en dirección Sur setenta y siete grados (77°) cuarenta y ocho minutos (48') Este y a distancia de 58 metros se encuentra el punto número tres (3); desde este punto con dirección Norte sesenta y cinco grados (65°) diez minutos (10') Este y a distancia de setenta y un (71) metros se encuentra el punto número cuatro (4); desde este punto con dirección Norte setenta y tres grados (73°) veintiocho minutos (28') Este en una distancia de veintinueve metros (29) se encuentra el punto número cinco (5); desde este punto con dirección Norte ochenta grados (80°) treinta y dos minutos (32') Este en una distancia de setenta y siete metros (77) se encuentra el punto número seis (6); desde este punto dirección Norte setenta y ocho grados (78°) trece minutos (13') Este a una distancia de ciento sesenta y dos metros (162) con ochenta (80) centímetros, se encuentra el punto número siete (7); desde este punto en dirección Sur nueve grados (9°) veintiocho minutos (28') Este a una distancia de ochenta y siete (87) metros (87) se encuentra el punto número 8; desde este punto en dirección Sur siete grados (7°) cuarenta minutos (40') Este a distancia de treinta y dos (32) metros se encuentra el punto número

nueve (9); desde este punto en dirección Sur sesenta y siete grados (67°) treinta minutos (30') Este y a distancia de treinta y tres (33) metros se encuentra el punto número diez (10); desde este punto en dirección Norte setenta y un grado (71°) dieciocho minutos (18') Este a distancia de cuarenta y seis metros (46) se encuentra el punto número once (11); desde este punto en dirección Norte setenta y nueve grados (79°) y cuarenta minutos (40') Este y a distancia de cuarenta y cinco (45) metros se encuentra el punto número 12; desde este punto con dirección Norte ochenta y siete grados (87°) veintiocho minutos (28') Este a distancia de cuarenta y siete (47) metros con sesenta (60) centímetros se halla el punto número trece (13); desde este punto con dirección Norte treinta y ocho grados (38°) veintiuno minutos (20') Este y a distancia de 56 metros se encuentra el punto número catorce (14); desde este punto en dirección Norte veinticuatro grados (24°) y cincuenta y seis minutos (56') Este a distancia de treintitrés (33) metros con setenta (70) centímetros se encuentra el punto número quince (15); desde este punto en dirección Norte treinta y dos grados (32°) quince minutos (15') Este y a distancia de cincuenta y dos metros (52) se encuentra el punto número dieciseis (16); desde este punto en dirección Norte treinta y siete grados (37°) y veinte minutos (20') Este a distancia de sesenta y tres metros se encuentra el punto número diecisiete (17); desde este punto en dirección Norte cuarenta y dos grados (42°) y tres minutos (3') Oeste a distancia de veintiséis metros (26) se encuentra el punto número dieciocho (18); desde este punto en dirección Norte doce grados (12°) Oeste a distancia de noventa y cuatro (94) metros se encuentra el punto número diecinueve (19); desde este punto en dirección Norte sesenta y siete grados (67°) veintiuno minutos (21') Oeste a distancia de noventa y cinco metros (95) se encuentra el punto número veinte (20); de este punto con dirección Norte setenta grados (70°) con cincuenta y cinco minutos (55') Oeste y a distancia de veinticuatro (24) metros se encuentra el punto número veintiuno (21); desde este punto en dirección Sur sesenta y un grado (61°) con veintisiete minutos (27') Oeste y a distancia de doscientos sesenta y nueve (279) metros con sesenta (60) centímetros, se encuentra el punto número veintidós (22); desde este punto en dirección Sur ochenta y nueve grados (89°) cinco minutos (5') Oeste y a distancia de trescientos sesenta (360) metros se encuentra el punto número veintitrés (23); desde este punto en dirección Norte ochenta y dos grados (82°) cuarenta y siete minutos (47') Oeste y a distancia de treinta y ocho (38) metros y noventa (90) centímetros se encuentra el punto número veinticuatro (24); desde este punto en dirección Sur ochenta grados (80°) y un minuto (1') Este y a distancia de cuarenta (40) metros se encuentra el punto cero (0) o punto de partida, cerrándose la poligonal".

Linderos Generales:

Norte, tierras de la finca "La Mata" de que se separa, propiedad de la Nación;

Sur, tierras de la misma finca "La Mata";

Este, tierras de la propia finca "La Mata", propiedad de la Nación;

Oeste, tierras de Marcelino Marquez y Victoriano Guevara, con una superficie de nueve hectáreas mas cinco mil quinientos noventa y seis metros cuadrados (9 Hect. 5596 m²).

Artículo 2º Autorizase al Ministro de Hacienda y Tesoro para vender el globo de terreno anteriormente descrito en Licitación Pública.

Artículo 3º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, debidamente autorizado por la Resolución N° 2130 de 19 de mayo de 1956, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en el curso de este Contrato se denominará El Gobierno, y el señor Ernesto de la Guardia III, en representación de la empresa denominada "Club de Yates y Pesca", de la cual es su Presidente, quien en adelante se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un lote de terreno de tres mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados con dos mil ochocientos noventa y siete centímetros cuadrados de superficie (3.664.2897 m²), que forma parte de la Finca Número 2073 de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 34, folio 450, Sección de Panamá, ubicado en el lugar denominado "Peña Prieta", cuyas medidas, linderos y demás datos distintivos se encuentran debidamente detallados en la Resolución antes mencionada y en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

Segunda: Dicho lote de terreno será destinado a la construcción en él de las casetas que sean necesarias y para guardar las lanchas y los equipos de los miembros del referido Club y para cualquier otra actividad relacionada con el Deporte de Yates y Pesca.

Tercera: El Contratista pagará por el arrendamiento de este lote de terreno, la suma de cinco balboas (B/. 5.00) mensuales, al Tesoro Nacional, por anualidades adelantadas.

Cuarta: El tiempo de duración de este Contrato es de cuatro (4) años, prorrogable indefinidamente a voluntad de las dos partes, comenzándose a contar desde el primero (1º) de junio del presente año de 1956. Se establece que este Contrato queda de hecho prorrogado por tiempo igual si un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de su vencimiento o del vencimiento de las

prórrogas, una de las partes no avisa a la otra, por escrito, su deseo de darlo por terminado.

Quinta: Apenas firmado este Contrato, el Contratista queda en la obligación de pagar la primera anualidad inmediatamente y poner una fianza de garantía en efectivo, a favor de la Nación, por suma equivalente a un (1) año de arrendamiento.

Sexta: Todas las mejoras, de las clases que sean, que se hagan dentro del lote arrendado, correrán por cuenta del Contratista, y las de carácter permanente quedarán a favor de la Nación a la expiración del Contrato.

Séptima: El Contratista no podrá subarrendar este lote de terreno, en todo ni en parte, sin autorización previa del Órgano Ejecutivo dada por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Novena: Por medio de este Contrato se concede al "Club de Yates y Pesca", por el término de duración del mismo, el derecho de libre tránsito a lo largo de una faja de tierra de diez metros (10 m.) de ancho, tal como se describe en la Resolución antes mencionada y como aparece indicada en el Plan que reposa en el expediente que se tiene en el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Esta concesión no indica monopolio o privilegio exclusivo a favor del referido Club, y, en consecuencia, dicha franja puede ser usada por terceros, siempre y cuando no perjudiquen o interfieran en las actividades del "Club de Yates y Pesca".

Décima: Con motivo de este Contrato, el Gobierno Nacional no adquiere con el Contratista compromiso ulterior de ninguna clase, a excepción de los en él estipulados.

Décimoprimer: Este Contrato será resuelto administrativamente por el Órgano Ejecutivo por falta de pago de una anualidad o por incumplimiento de cualquiera otra obligación del Contratista. En este caso, la fianza constituida ingresará sin más trámite a los fondos comunes del Tesoro Nacional, pasando igualmente las mejoras a ser de propiedad de la Nación.

Décimosegunda: Este Contrato, para su validez, debe ser aprobado por el Exmo. señor Presidente de la República, quien puede firmarlo sin dictamen previo del Consejo de Gabinete por no exceder su valor de quinientos balboas, tal como lo dispone el Artículo 208 del Código Fiscal.

Décimotercera: Este Contrato se basa en las Resoluciones Números 1327 y 2130 de 29 de marzo y 19 de mayo del presente año, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que a su vez se fundamentan en los Artículos 209 y 232 de la Constitución Nacional, y 290, 291, 292, 293 y 308 del Código Fiscal.

Para constancia y prueba de conformidad se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Por el "Club de Yates y Pesca",

Ernesto de la Guardia III,
Cédula N°

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Aprobado:

Roberto Henrtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.
El Ministro de Hacienda y Tesoro.
ALFREDO ALEMAN.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Educación

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 587 (DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo del Instituto Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luz Edith Rivera, Oficial de 5^a Categoría en el Instituto Nacional, en reemplazo de Germania Hassan Vega, quien fue nombrada en propiedad y quien anteriormente ocupaba un cargo interino, vacante por licencia de la titular, Ibelice C. de Auino.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1^o de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 588

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra en propiedad a una empleada del Personal Administrativo del Instituto Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en propiedad a Germania Hassan Vega, Oficial de 5^a Categoría en el Instituto Nacional, en reemplazo de Marina López, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1^o de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

DECRETO NUMERO 589
(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra un Director de Cuarta Categoría en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Dagoberto Ulloa H., Director de Cuarta Categoría en propiedad, en la escuela de Llano de Piedras, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Carlos A. Afú I., cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

CANBIASE NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 590

(DE 3 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se cambia el nombre a una escuela en la Provincia Escolar de Herrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Memorial firmado por oriundos, residentes y simpatizadores de la ciudad de Chitré, se solicita al Ministerio de Educación que se designe a la Escuela Tomás Herrera N° 2, con el nombre de Juan T. del Busto, por su meritaria labor en la estructuración cultural de esa ciudad;

Que es deber del Estado honrar la memoria de sus hijos Huestres;

DECRETA:

Artículo único: Designase a la Escuela Tomás Herrera, N° 2, de la ciudad de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, con el nombre de Escuela "Juan T. del Busto".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**RECONOCENSE SUELLOS EN CONCEPTO
DE VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 352

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 352. — Panamá, 29 de julio de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Francisca V. Robles, Estenógrafa de 1^a Categoría en el Servicio de Misiones Técnicas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares por haber prestado servicios continuos del 1^o de agosto de 1954 al 30 de junio de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1^o de agosto del corriente año.

Que por error en el Resuelto N° 148 del 25 de marzo de este año, el período de vacaciones de la señorita Robles, aparece equivocado toda vez que ella no pudo hacer uso de sus vacaciones en julio de ese mismo año, por razones del servicio.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señorita Robles, las vacaciones que solicitó en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1^o de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5^a de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELÍCIO CRESPO V.

El Secretario de Comercio,

Miguel A. Corro.

RESUELTO NUMERO 353

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 353. — Panamá, 29 de julio de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Edna B. de Clunie, Estenógrafa de 3^a Categoría en el Departamento Administrativo, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 6 de enero de 1954 al 5 de diciembre del mismo año. Estas vacaciones

serán efectivas a partir del 1^o de agosto del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora de Clunie, las vacaciones regulares que solicitó en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1^o de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5^a de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELÍCIO CRESPO V.

El Secretario de Comercio,

Miguel A. Corro.

C O N T R A T O

CÓNTRATO NUMERO 48

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 23 de abril de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y el Dr. Eloy Benedetti, panameño, abogado, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-27411, en representación de la firma de abogados "Arosemena & Benedetti", Representante Legal de la "Compañía Petrolera Balboa, S. A." por la otra, quien en adelante se llamará "La Compañía", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Compañía el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo continental, insular y de la plataforma continental con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en las zonas del territorio de la República que más adelante se describen. Tiene la Compañía el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de extraer petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años improporrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula 8^a.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Compañía el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Zona N° 1": Partiendo del Punto N° 1 que se encuentra en la frontera con la República de Colombia y Panamá cuya coordenada es Latitud 8° 40' y siguiendo rumbo Oeste hasta llegar a las coordenadas Latitudes 8° 40' y Longitud 77° 43' 42" de aquí con rumbo Sur hasta llegar a las coordenadas de Latitud 8° 28' 03" y Longitud 77° 43' 42" de aquí con rumbo Este hasta encontrar las coordenadas Latitud 8° 38' 03" y Longitud 77° 38' 16", de aquí con rumbo Sur hasta llegar a las coordenadas Latitud 8° 32' 36" y Longitud 77° 38' 16" de aquí con rumbo

rumbo Este a encontrar las coordenadas Latitud $8^{\circ} 32' 36''$ y Longitud $77^{\circ} 32' 50''$ de aquí con rumbo Sur hasta encontrar las coordenadas de Latitud $8^{\circ} 21' 44''$ y Longitud $77^{\circ} 32' 50''$ de aquí con rumbo Este hasta encontrar las coordenadas Latitud $8^{\circ} 21' 44''$ y Longitud $77^{\circ} 27' 23''$ de aquí con rumbo Sur hasta llegar a las coordenadas de Latitud $8^{\circ} 05' 27''$ y Longitud $77^{\circ} 27' 23''$ y de aquí con rumbo Este hasta llegar a las coordenadas Latitud $8^{\circ} 05' 27''$ y Longitud $77^{\circ} 21' 57''$ de aquí con rumbo Sur hasta encontrar las coordenadas Latitudes $8^{\circ} 00'$ y Longitud $77^{\circ} 21' 57''$ de aquí con rumbo Este hasta llegar a la frontera de la República de Panamá con Colombia siguiendo por ella hasta encontrar el punto N° 1 ó sea el punto de partida ya descrito.

Área: Ciento cuarenta y cuatro mil ochocientas cincuenta y ocho hectáreas (144,858 Hect.).

“Zona N° 2”: Partiendo del Punto N° 1 cuyas coordenadas son Latitud $8^{\circ} 05' 27''$ y Longitud $78^{\circ} 10' 52''$ de aquí con rumbo Sur hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 00'$ y Longitud $78^{\circ} 10' 52''$ de aquí con rumbo Este hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 00'$ y Longitud $78^{\circ} 05' 27''$ de aquí con rumbo Sur hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 49' 08''$ y Longitud $78^{\circ} 05' 27''$ de aquí con rumbo Este hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 49'$ y Longitud $78^{\circ} 00'$ de aquí con rumbo Sur hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 40'$ y Longitud $78^{\circ} 00'$ de aquí con rumbo Este hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 40'$ y Longitud $77^{\circ} 32' 59''$ de aquí con rumbo Norte hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 49' 08''$ Longitud $77^{\circ} 32' 50''$ de aquí con rumbo Oeste hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 49' 08''$ y Longitud $77^{\circ} 38' 16''$ de aquí con rumbo Norte hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 54' 33''$ y Longitud $77^{\circ} 38' 16''$ de aquí con rumbo Oeste hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 54' 33''$ y Longitud $77^{\circ} 49' 08''$ de aquí con rumbo Norte hasta llegar al Punto N° 1 ó sea el punto de partida ya descrito.

Área: Ciento ochenta y tres mil quinientos hectáreas (183,500 Hectáreas).

“Zona N° 3”: Partiendo del Punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son Latitud $7^{\circ} 40'$ Longitud $78^{\circ} 30' 36''$ de aquí con rumbo Este hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 40'$ y Longitud $78^{\circ} 05' 27''$ de aquí con rumbo Norte hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 43' 40''$ y Longitud $78^{\circ} 05' 27''$ de aquí con rumbo Oeste hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 49' 08''$ y Longitud $78^{\circ} 10' 52''$ de aquí con rumbo Norte hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 49' 08''$ y Longitud $78^{\circ} 10' 52''$ de aquí con rumbo Oeste hasta llegar a la Latitud $7^{\circ} 49' 08''$ y Longitud $78^{\circ} 16' 18''$ de aquí con rumbo Norte hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 00'$ y Longitud $78^{\circ} 21' 44''$ de aquí con rumbo Este hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 05' 27''$ y Longitud $78^{\circ} 21' 44''$ de aquí con rumbo Norte hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 21' 44''$ y Longitud $78^{\circ} 21' 44''$ de aquí con rumbo Sur hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 21' 44''$ y Longitud $78^{\circ} 30' 36''$ de aquí con rumbo Sur hasta llegar al Punto N° 1 ó sea el punto de partida ya descrito.

Área: Ciento sesenta y un mil doscientas ocaenta y seis hectáreas (161,286 Hectáreas).

“Zona N° 4”: Partiendo del Punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ} 05' 27''$ y Longitud $78^{\circ} 10' 18''$ de aquí con rumbo Este hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 05' 27''$ y Longitud $77^{\circ} 54' 33''$ de aquí con rumbo Norte hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 16' 18''$ y Longitud $77^{\circ} 54' 33''$ de aquí con rumbo Oeste hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 16' 18''$ y Longitud $78^{\circ} 00'$ de aquí con rumbo Norte hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 27' 10''$ y Longitud $78^{\circ} 00'$ de aquí con rumbo Oeste hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 27' 10''$ y Longitud $78^{\circ} 05' 27''$ de aquí con rumbo Norte hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 40'$ y Longitud $78^{\circ} 05' 27''$ de aquí con rumbo Oeste hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 40'$ y Longitud $78^{\circ} 36''$ de aquí con rumbo Sur hasta llegar a la Latitud $8^{\circ} 21' 44''$ Longitud $78^{\circ} 36''$ de aquí con rumbo Este hasta llegar al Punto N° 1 ó sea el punto de partida ya descrito.

Área: Doscientas sesenta y cinco mil setecientas veinte hectáreas (273,720 Hect.).

Estas zonas están ubicadas en la Provincia de Darién, tienen una extensión superficial global de setecientas sesenta y cinco mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas (765,364 Hect.) y fueron concedidas mediante la Resolución Ejecutiva N° 4 de 5 de febrero de 1957.

Tercero: La Compañía se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos de las áreas mencionadas y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Compañía deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Compañía se obliga a rendir informes periódicos a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el plazo de tres (3) años a que se licita el permiso de explotación. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. La Compañía pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de sus explicaciones e informes necesarios.

Quinto: La Compañía se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración en los quinientos (500) m³/min. de agua dulce salvo el caso de que haya, en contra de lo establecido en menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de explotación.

La Compañía se obliga a rendir a la Nación la fecha de perforación en los términos suficiente anticipación para permitir la inspección oportunamente.

Sexto: La Compañía se obliga a rendir a la Nación la existencia de yacimiento que

minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en las zonas otorgadas. La Nación podrá explotar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas, todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Compañía y sus operaciones.

La Compañía podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Septimo: La Compañía se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que deseé retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y describas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas, deberán ser divididas en zonas de 10.000 Hectáreas cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que la Compañía quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 9^a de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años, a partir de la fecha en que la Compañía comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Compañía a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Compañía quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que entre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarnos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: La Compañía se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8^a de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince céntimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez céntimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

La Compañía puede, en cualquier tiempo notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Compañía dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: La Compañía se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios

(16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Compañía proveerá el almacenaje, a riesgos de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Compañía no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Compañía por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Compañía una rata razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semi-anauales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que la Compañía no está obligada a pagar regalía a particulares.

Duodécimo: La Compañía tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratara de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Compañía conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo, la Compañía necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: La Compañía tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastre, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno,

cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Compañía podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: La Compañía tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar telégrafos, teléfonos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Compañía pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales de la Compañía, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro País o cuando ocurra una emergencia nacional, la Compañía pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que la Compañía lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Compañía.

Décimoctavo: La Compañía se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organo Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: La Compañía se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de Enero de cada año, la Compañía presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el dia treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, de las perforaciones realiza-

das, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación, del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Compañía estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimero: La Compañía se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en el Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el País, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes, respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el dia en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer la Compañía un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organo Ejecutivo. En ningún caso pedrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: La Compañía renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula 8^a, si la Compañía no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organo Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por la Compañía demuestren que ha hecho estudios completos e intensos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continua realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimocuarto: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a las

veinte y un días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Por "La Nación",

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Por "La Compañía",

Eloy Benedetti.

Céd. 47-27411.

Aprobado.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 21 de junio de 1957.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 591 (DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección en el Decreto N° 313 de 9 de junio de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Leovigilda R. de Bissot, como Oficial de 7^a Categoría, en el Hospital Psiquiátrico Nacional, por medio de Decreto Número 313 de 9 de junio de 1954, en el sentido de que debe ser Leovigilda Ramos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 592 (DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hacen unas correcciones en el Decreto Número 549 de 6 de octubre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijanse los nombramientos recaídos en Lucio Fruta, Ramón Beltrán, Grego-

rio Ariano, como Peones Subalternos de 2^a Categoría, por un (1) mes, en la Sub Dirección de Acueductos y Cloacas, por medio de Decreto Número 549 de 6 de octubre de 1955, en el sentido de que deben ser Macánicos Subalternos de Segunda Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1955 y se impata al Artículo de Gastos Imprevistos del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 593 (DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Asciéndase a Delia de Solanilla, a Estenógrafo de 2^a Categoría, en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Artículo Segundo: Asciéndese a Erick A. Castillo, a Oficial de 3^a Categoría, en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1955 y se impata al Artículo 1166 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 594 (DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en el Departamento de Salud Pública, así:

Unidad Sanitaria de Pezé:

Guillermo Poveda, Portero de 5^a Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del tí-

tular Heriberto Díaz, a partir del 16 de agosto de 1955 y se imputa a Gastos Imprevistos del Presupuesto Vigente.

Unidad Sanitaria de Ocaí:

Reyes Pinto, Portero de 5^a Categoría, en reemplazo de Pedro Vásquez, a partir del 1^o de noviembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

**DECRETO NUMERO 595
(DE 24 DE OCTUBRE DE 1955)**

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, así:

Manuel Jiménez Morales, Peón de 2^a Categoría, en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, en reemplazo de José Rosas, quien abandonó el cargo, a partir del 1^o de noviembre de 1955.

Raúl Vergara, Peón de 2^a Categoría, en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, en reemplazo de Abel Pérez cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 16 de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA CIVIL.—Jorge Miranda, demanda la inconstitucionalidad del artículo 121 de la Ley 8^a de 1954.

(Magistrado ponente: Dr. Vásquez Díaz)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, noviembre anterior de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: El Licenciado Domingo H. Turner, en su carácter de apoderado especial de Jorge Miranda, ha presentado demanda de inconstitucionalidad del Artículo 121 de la Ley 8^a de 1954, que a la letra dice:

"Artículo 121. Son de cargo de los Municipios los gastos de la administración de los Distritos y la prestación de los servicios públicos y sociales a que se refiere esta Ley.

Los municipios tienen el deber de destinar para gastos de educación pública, educación física y salud pública, los siguientes porcentajes de las exacciones que componen el Tesoro Municipal:

Para Educación Pública..... 15%

Para Educación Física..... 5%

Para Salud Pública..... 5%

Se le corrió el delito traslado al Procurador General de la Nación, quien lo contestó en los términos siguientes:

"Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

En ejercicio de poder que le otorgara el señor Jorge Miranda, ha promovido el abogado Domingo Enrique Turner acción autorizada por el Artículo 167 de la Constitución Nacional, con el propósito de que declarase la inconstitucionalidad del Artículo 121 de la Ley 8^a de 1954 sobre régimen municipal, que copio aquí:

"Artículo 121. Son de cargo de los Municipios los gastos de la administración de los Distritos y la prestación de los servicios públicos y sociales a que se refiere esta Ley."

Los Municipios tienen el deber de destinar para gastos de educación pública, educación física y salud pública, los siguientes porcentajes de las exacciones que componen el Tesoro Municipal:

Para Educación Pública..... 15%

Para Educación Física..... 5%

Para Salud Pública..... 5%

Las explicaciones consignadas por el actor en el memorial en que está formalizada la demanda, indican que la impugnación del Artículo transcrita estricta en que dispone que "de las exacciones que componen al Tesoro Municipal" habrá de ser destinados el 15% para educación pública y el 5% para educación física, cuando la Ley 47 de 1946, orgánica del ramo de Educación, conforme al artículo 84 de la Constitución, establece en su artículo 208 que los Consejos Municipales están obligados a destinar el 20% de sus rentas al ramo de educación y a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo".

Para establecer de la manera más clara, posible la situación del caso en estudio, tengo a bien insertar seguidamente la norma de la Carta Fundamental citada:

"Artículo 84. Los gastos que requiera el sostenimiento del servicio de educación tendrán preferencia sobre cualesquier otros. La Ley orgánica del ramo determinará la proporción de las rentas que deben destinarse a ese servicio".

A su vez, la Ley expedida para organizar el ramo de Educación, que es la 47 mencionada, contiene el mandato que ha expresado el actor, que, como se significa en los conceptos jurídicos de los doctores R. J. Alfaro y J. D. Moscote y del constituyente Don Díogenes de la Rosa, prestados con la demanda, tienen en esencia el carácter de mandato constitucional, por ser una derivación directa del texto incluido en el párrafo anterior.

A mi parecer es evidente la existencia del vicio que se atribuye a la disposición acusada, porque contraría lo establecido en el mandato expresado, que consiste exclusivamente a la Ley orgánica del ramo establecer "la proporción de las rentas que deben destinarse" al servicio de educación, según lo ha hecho en relación con los Municipios la Ley 47 de 1946 en su Artículo 208. Ello es así, en vista de que aquella disposición, que no es parte de la Ley orgánica del ramo, fija el porcentaje en términos distintos del determinado en ésta.

Por lo dicho, concepto que hay razón para que se haga la declaratoria solicitada.

Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. de Lirio S.,

Procurador General de la Nación".

Como puede observarse, el Jefe Supremo del Ministerio Público estima que hay razón para que se haga la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo citado, con cuya tesis se declara en un todo de acuerdo la Corte Suprema de Justicia, como pasa a demostrarlo.

El artículo 84 de la Constitución Nacional establece el principio de que la Ley Orgánica del ramo de Educación determinará la proporción de las rentas que deben destinarse al servicio de la educación Nacional. Esta ley orgánica fue la 47, de 1946, que estableció en su Artículo 208, que los Consejos Municipales están obligados a destinar el 20% de sus rentas, al ramo de educación y a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo.

Para que esa ley orgánica sea derogada o modificada se requiere la expulsión de otra ley orgánica en educación.

Siendo así, el Artículo 121 de la Ley 8^a de 1954, sobre régimen político municipal, no puede alterar la disposición de carácter constitucional que entraña el artículo 208 de la Ley 47 de 1946. Y mucho menos en los términos inconstitucionales en que está redactado el artículo 121 de la referencia, porque dispone que, "de las exacciones que componen el tesoro municipal, se destina para educación pública el 15% y para educación física el 5%".

Se afirma lo anterior, porque como bien lo ha expresado el Dr. Ricardo J. Alfaro en consulta que se le hizo, "la inadecuada frase *"exacciones que componen el tesoro municipal"*, no puede entenderse en más sentido que en el de *"rentas municipales"*, porque la palabra exacción tiene la acepción corriente de *cobro injusto y violento*, según el diccionario de la Academia Española.

En las condiciones en que se resuelve este caso, queda bien claro que el 20% destinado por la ley orgánica de educación, para esos fines, no afecta en lo absoluto el 5% que la ley orgánica del Municipio ha acordado para Educación Física. Ese 5% queda vigente, sin que ello afecte el 20% que define la inconstitucionalidad solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional, declara inconstitucional el artículo 121 de la Ley 8^a de 1954, en cuanto declara que para Educación Pública se destina el 15%.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese.

(Edos.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLO A. VASQUEZ.—ENRIQUE G. ABRAHAMS.—RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA ESCOBAR.—Aurelio A. Jiménez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE ANTONIO GONZALEZ

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 282, Asiento 62.798, del Tomo 282, de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Varguero Compañía Ltda. S. A.

Que al Folio 403, Asiento 73.601, del Tomo 335, de la misma Sección, se encuentra inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Por el presente se declara disuelta la mencionada Varguero Compañía Ltda. S. A. desde esta fecha".

Dicho Acuerdo fué protocolizado por Escritura Pública N° 2837 de 18 de noviembre de 1957, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y la fecha de su inscripción es 20 de noviembre de 1957.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día de hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Sub-Registrador General de la Propiedad,
José Antonio González.

L. 40143
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 50

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que los señores Lucio R. Arosemena en su propio nombre y en el de sus menores hijos Lucio y Julio Arosemena; Isabel de G. de Arosemena e Isidro Bermúdez, han solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en Las Cabezas del Río Pacora, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una superficie total de 57 hectáreas 6.437 m² comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Norte: Sebastián Ríos y Camino a Cerro Pelado;
Sur: Manuel Castillo y tierras nacionales con camino de servidumbre de por medio de Cerro Pelado a La Mesa;

Este: posesión de Isaac Ríos (tierras nacionales);
Oeste: Paúl Durán.

Este globo de terreno está dividido en cuatro parcelas las cuales se dividen en la siguiente forma:

Parcela N° 1: Lucio F. Arosemena: Área: 14 hectáreas 4.400 m². Linderos: Norte, Sebastián Ríos y

Julio C. Arosemena; Sur, camino de La Mesa a Cerro Pelado de por medio Isidro Bermúdez y Lucio F. Arosemena; Este, Julio C. Arosemena y tierras nacionales con camino de La Mesa a Cerro Pelado de por medio, Deste, Isabel de G. de Arosemena e Isidro Bermúdez.

Parcela N° 2: Julio C. Arosemena: Área 10 hectáreas 9.261 m². Linderos: Norte, Sebastián Ríos, Sur, tierras nacionales con camino de La Mesa a Cerro Pelado de por medio; Este, posesión de Isaac Ríos, Oeste, Lucio F. Arosemena Jr.

Parcela N° 3: Isabel de G. Arosemena: Área 10 hectáreas 8.236 m². Linderos: Norte, camino de Cerro Pelado y Sebastián Ríos, Sur, Isidro Bermúdez, Lucio F. Arosemena Jr. y Paúl Durán; Este, Sebastián Ríos y Lucio F. Arosemena, Oeste Paúl Durán.

Parcela N° 4: Isidro Bermúdez y Lucio F. Arosemena Jr.; Área: 15 hectáreas 4.536 m². Linderos: Norte, Isabel de G. de Arosemena, Lucio F. Arosemena, Sur, Manuel Castillo, Paúl Durán y tierras nacionales con camino de Cerro Pelado a La Mesa de por medio, Este, Lucio F. Arosemena, Oeste Paúl Durán.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

El Oficial de Tierras, *Dalys A. Romero de Medina*.

L. 39808
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión ab-intestato de Luis Mata Alba, se ha dictado un auto cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

"En consecuencia, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Luis Mata Alba, desde el día dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, fecha de su defunción;

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, la señora Evangelina de Obaldía en su condición de cónyuge supérstite, los señores Manuel Antonio Mata Obaldía, José Gabriel Mata Obaldía, Edna Mata Obaldía y Edolfo Mata Obaldía, como hijos del causante, y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él, y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Dése conocimiento de la presente sucesión ab-intestato al Administrador General de Rentas Internas, Cópíese y notifíquese. (Ido.) Rubén D. Cerdoba—(fd.) José C. Pinilla, Secretario.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado, para que dentro de treinta días (30), a partir de su última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que estimen tenerlo en él.

Panamá, quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinilla.

L. 40031
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Vilma Becerra, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se sigue por el delito de Peculado.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Vilma Becerra, de generales desconocidas, como contraventora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, y por desconocerse su paradero se ordena su emplazamiento por edicto.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que convengan a sus intereses.

En tiempo oportuno se fijará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral.

Derechos: Artículos 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. (fdo.) Juan E. Urriola R. Secretario.

Se le advierte a la procesada que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa con los mismos trámites establecidos para juicio oral como reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Vilma Becerra, so pena de ser juzgados por el delito por el cual se le acusa a ésta, como enemigos, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El que suscribe, Personero Municipal del Distrito de Natá,

Por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A José Angel Samaniego, natural de San Carlos cabecera del Distrito del mismo nombre (Provincia de Panamá) y quien últimamente residía en el Corregimiento de Capellánía de esta jurisdicción, y cuyos paradero y filiación se ignora, para que en el término de doce días hábiles a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este despacho a rendir declaración indagatoria en las diligencias sumarias que se le siguen por el delito de Perjuicios.

Se le hace presente, que de no presentarse, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el asunto se seguirá sin su intervención.

Dado en Natá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Personero,

OCTAVIO BERROCAL.

La Secretaria,

Juana de Dios Pérez O.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Rubén Dario Fernández, panameño, mayor de 30 años, soltero, mecánico, sin cédula de identidad personal, hijo de Angel María Fernández y Cecilia González, sin residencia fija y cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de quince (15) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, que reforma la dictada por este Tribunal el diez y nueve de septiembre de este año y de la resolución dictada en esta misma fecha, que dicen así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal Panamá, tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

"Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la

REFORMA:

La sentencia consultada en el sentido de elevar a doce meses y quince días de reclusión la pena que debe cumplir el sentenciado Rubén Dario Fernández, y la corfirma en todo lo demás.

"Cópíese, notifíquese y devuélvase, (fdo.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Temístocles de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) José Salvador Muñoz, Secretario.

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Como se observa que Rubén Dario Fernández, de generales conocidas en autos, es reo ausente y sin paradero conocido, se ordena notificar la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, con fecha tres de octubre próximo pasado, que reforma la de primera instancia en el sentido de aumentar a doce meses y quince días la pena que debe cumplir en el establecimiento destinado para tal fin por el Órgano Ejecutivo y a la accesoria del pago de los gastos procesales como reo del delito de hurto en perjuicio de Ricardo A. Griffith.

Notifíquese, (fdo.) F. Ceballos.—(fdo.) I. Ortega, Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de las obligaciones en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Rubén Dario Fernández, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan exentadas para que capturen o hagan capturar al condenado Rubén Dario Fernández, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución de esta misma fecha, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana, de hoy, dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y se dispone a la vez la remisión de copia del Edicto al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces en dicho órgano de publicidad.

Panamá, 18 de noviembre de 1957.

El Juez.

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria.

Isabel Ortega.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Juan Romero Henríquez, panameño, de 31 años de edad, trigüeño, casado, con cédula de identidad personal N° 47-29389, mayor de edad, chofer del taxi C-10503, con residencia en Buena Vista de Chilibre N° 18, condenado del delito de lesiones por mayordomía. (fdo.)

el término de doce días (12) más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presenta a notificarse personalmente del fallo condonatorio confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictado en su contra y cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.
Vistos

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

APRUEBA:

En todas sus partes la sentencia consultada. Se llama la atención al Juez por no citar las disposiciones legales en que funda su fallo.

Fundamento de derecho: Artículos 2152, 2153, 2156, 2216, 2350, del Código Judicial y 17, 18, 37, 39 y 822 del Código Penal.

Cópíese notifíquese y devuélvase. (fdo.) Manuel Burgos, (fdo.) Luis A. Carrasco, (fdo.) A. V. de Gracia. (fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos legales.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo* las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Juan Romero Henríquez se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 8 (ocho) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las diez de la mañana; y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,
SANTANDER CÁSIS.
El Secretario,
J. S. MUÑOZ.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Armando Franco, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la publicación de este último edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "apropiación indebida". La parte resolutiva de dicha sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.
Vistos:

Es por las siguientes consideraciones que el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara responsable del delito de "Apropiación indebida" a Armando Franco, de generales desconocidas, y lo condena a sufrir la pena de ocho meses de reclusión y multa de cincuenta y cinco (B. 55.00), así como al pago de las costas procesales.

En vista de que el procesado es prófugo de la justicia, notifíquese esta sentencia conforme al ritual del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 1, 17, 37, 38 y 367 del Código Penal; Artículos 2034, 2035, 2061, 2153, 2156, 2165, 2281, 2272, 2242, 2243, 2349 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consultese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Adolfo Montero S., Secretario.

Se advierte al reo Franco que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y

siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Penal.

Dado en Colón, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alfonso Velasco (a) Cali de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "apropiación indebida". La parte resolutiva de dicha sentencia dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.
Vistos:

En consecuencia, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara responsable del delito de "apropiación indebida" a Alfonso Velasco (a) Cali, de generales desconocidas, a cumplir la pena de ocho meses y siete días de arresto y al pago de multa en favor de la Nación por la suma de cincuenta y cinco (B. 55.00), así como al pago de las costas procesales.

Fundamento de derecho: 1, 17, 37, y 367 del Código Penal; Artículos 2034, 2035, 2036, 2061, 2153, 2156, 2231, 2237, 2238, 2340, 2343, 2349, del Código Judicial.

En vista de que el procesado es prófugo de la justicia, emplácesele conforme el procedimiento ordenado por la Ley.

Cópíese, notifíquese y consultese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Adolfo Montero S., Secretario.

Se advierte al reo Velasco que de no comparecer al término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Alfonso Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A la reo Adelina C. de Martínez, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida".

La parte resolutiva de la sentencia referida dice así: Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFORMA:

La sentencia consultada en el sentido de fijar en seis meses la pena de reclusión impuesta a Adelina C. de

Martínez y en el condenaria además al pago de cincuenta balboas, de multa convertible en arresto a razón de un día por cada balboa si no es pagado dentro del plazo señalado por el artículo 24 del Código Penal. En lo demás se confirma el fallo apelado.

Cópíese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis A. Carrasco.—(fdo.) Vítilio de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario.

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL

El Secretario,

Alfonso Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Peñita, cita y emplaza a Concepción Gómez Aparicio, varón de Bulunge, Distrito de Pesé, de 20 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Cirilo Gómez y Rosa Aparicio, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelación y Consulta del Circuito de Herrera, en el Juicio por el delito de estafa, que se le sigue en este Tribunal.

La sentencia dicha, condenatoria proferida, contra Concepción Gómez Aparicio, en su parte resolutiva es del tenor siguiente:

Tribunal de Apelación y Consulta del Circuito de Herrera.—Chitré veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo anterior expuesto el Tribunal de Apelación y Consulta del Circuito de Herrera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley reforma, la sentencia consultada, en el sentido de aplicar al reo, Concepción Gómez Aparicio, panameño, de veinte años de edad, soltero, carpintero, natural de Bulunge, jurisdicción del Distrito de Pesé, la pena de dos (2) meses de reclusión, y diez balboas de multa y la confirma en lo demás.—Notifíquese, cópíese y devuélvase.—Juez Segundo del Circuito de Herrera, (fdo.) Mauricio Mario Correa.—Juez 1º del Circuito de Herrera, (fdo.) Ramón L. Crespo.—El Secretario, (fdo.) R. Caicedo R.

Publíquese esta sentencia tal como lo ordena el artículo 2349, en relación con el artículo 2343 del Código Judicial. Fundamento Artículo 360 del Código Penal. Se excita a todos los habitantes de la República, para que indiquen el paradero de Concepción Gómez Aparicio, so pena de ser juzgados por encubridores, del delito por el cual se le sindica, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones que señala el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, de este Juzgado, hoy dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve de la mañana y se ordena, enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

LUIS D. ARROCHA.

(Tercera publicación)

Lidia López.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

En virtud del presente edicto, el Juez Municipal del Distrito de Boquete, cita y emplaza a Víctor Espinoza (a) Villo, panameño, de 18 años cumplidos, jornalero, natural de Bugaba cuyo paradero actual se ignora, hijo de Cecilio Espinoza y Alicia Villarreal, a efecto de que dentro del término de 30 días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto por cinco veces en la "Gaceta Oficial", venga ante este Tri-

bunal, a notificarse del auto de proceder que se le ha dictado en su contra, y a estar en derecho en el juicio correspondiente, que por hurto se le sigue; el auto mencionado en lo pertinente dice:

"Juzgado Municipal del Distrito de Boquete.—Boquete, septiembre 16 de mil novecientos cincuenta y siete (1957):

Vistos:

Por tanto, el Juez Municipal de Boquete, oido el señor Personero, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Ciriaco Cortez Jr. varón, panameño, de 30 años, casado, jornalero, natural de Boca del Monte, distrito de San Lorenzo, sin cédula, residente en Boquete, hijo de Ciriaco Cortez y Cérvula Franco; también a Víctor Espinoza (a) Villo, varón, panameño, de 18 años cumplidos, jornalero, natural de Bugaba, reside en Boquete, cuyo paradero actual se ignora, hijo de Cecilio Espinoza y Alicia Villarreal; asimismo a Juan García Martínez, varón, panameño, soltero, agricultor, de 18 años de edad cumplidos, de este distrito, hijo de Ruperto García y Petra Martínez por el delito de hurto e infracción de disposiciones contenidas en el Cap. 2º, Título 13º, Libro II del Código Penal. Como se observa que estos últimos son menores de edad se les designa Curador Ad-Litem para que sean asistidos durante el juicio a Carlos Vargas y José Domingo Candaleno respectivamente, ya que parece haber interés encontrado entre los menores. Los Curadores prestarán la promesa de rigor.

Cópíese, notifíquese y publíquese: El Juez, (fdo.) Rubén Rovira.—La Secretaria, (fdo.) Isaura Castillo.

Se advierte a todos los habitantes de la República, a excepción de las personas a que se refiere el artículo 2008 del Código Judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero de Víctor Espinoza (a) Villo, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren.

Se excita a las autoridades del orden público o Judicial para que capturen o hagan capturar al procesado, ya nombrado, y lo pongan a disposición de este tribunal.

En lugar visible de este Despacho se fija el presente Edicto copia del cual se remite al señor Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación legal, hoy, a los diez y siete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Juez,

RUBÉN ROVIRA.

La Secretaria,

Isaura Castillo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio,

LLAMA Y EMPLAZA:

A Eustaquio González, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, hijo de Pedro Ibarra y Dolores González, natural de Guadalupe y residente últimamente en Gariche y sin cédula de identidad personal, para que se presente a este Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir notificación personal del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra y que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia.—David, junio 6 de 1955.

Vistos:

Se está debidamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del que se encuentra incaudado, dándose así cumplidos los requisitos que exige el artículo 2147 del Código Judicial para proceder contra determinada persona, en juicio y ajustado al derecho *llama y responder en juicio* a Eustaquio González, de generales conocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XI, Libro II del Código Penal. Así lo resuelve el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Se ordena la detención del sindicado y se señala el día 28 de junio actual, a las noes de la tarde para la

celebración de la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por cinco días. Debe el procesado proveerse de los medios para su defensa.

Cópíese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda. (fdo.) J. M. Acosta, Secretario".

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial y para los fines consiguientes, se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Eustaquio González, manifestando a las autoridades del paradero de éste, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en el Artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del procesado González.

Al encartado se le advierte que si compareciera a notificarse de la resolución anterior se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, teniéndose su omisión como un indicio grave en su contra.

Para la formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las once de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordenen la publicación del mismo en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

un Defensor de ausente quien será nombrado en su oportunidad.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las once y quince minutos de la mañana de hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscripto Juez Municipal del Distrito del Barú, por este medio cita y emplaza a Juan Santamaría, varón, panameño, de veintiún (21) años de edad, en el año mil novecientos cincuenta y tres, de color blanco, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal, natural de Gariché, distrito de Bugaba, residente en esta ciudad en Pueblo Nuevo, hijo de Simón Justavino e Hilaria Santamaría, procesado por el delito de hurto, para que se presente al Tribunal dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto encausatorio proferido en su contra, cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo de lo Penal.—Auto Número 140.—Armuelles, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos:

Por lo expuesto, el suscripto Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el señor Representante del Ministerio Público, abre causa criminal contra Juan Santamaría, de generales conocidas en este negocio, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, decreta su detención, y señala el viernes veinte (20) de los corrientes, a las dos de la tarde, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese este auto personalmente al procesado, a fin de que provea los medios de su defensa.—Cópíese, notifíquese y consúltense; (fdo.) Dora Goff, Juez Municipal.—(fdo.) C. Ríos M., Secretaria".

También se ha dictado una providencia que dice así: "Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Armuelles, diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

En vista del informe Secretarial que precede, se dispone emplazar por edicto al procesado, para que concurre al Tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo se le administrará toda la justicia que le asiste y esta omisión se tomará como grave indicio en su contra y se continuará el juicio sin su intervención, asistido por un defensor de ausente.—Notifíquese; (fdo.) Dora Goff.—(fdo.) C. Ríos M., Sra".

Se le advierte al reo que de no presentarse dentro del término señalado al Tribunal, se le administrará toda la justicia que le asiste.

Todas las autoridades del país, tanto administrativas como judiciales, están en el deber de capturar u ordenar la captura del reo y todos los habitantes de la República, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Las autoridades políticas y judiciales quedan exentas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Sanjur, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro IIº Capítulo Iº Título XII del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto pecuario y ordena su detención.

La vista oral de la causa habrá de celebrarse el día 30 de noviembre actual, a las ocho de la mañana. Debe el procesado proveerse de los medios para su defensa y el juicio queda abierto a pruebas por el término de 5 días.

Cópíese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Olmedo David Miranda.—(fdo.) Juan M. Acosta, Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado Joaquín Sanjur, se pena de ser juzgados y condenados como cooperadores de igual delito si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Las autoridades políticas y judiciales quedan exentas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Sanjur, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

Se le advierte al encartado de que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, o de lo contrario, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, sólo con

parte que sirva de formal notificación el presente edicto se fija en el lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las dos (2) de la tarde del día veintiuno (21) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957). Copia del mismo edicto se remite al director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano publicitario.

El Juez,

DORA GOFF.

Catalina Ríos M.

(Tercera publicación)